



Lima, Mayo 8 de 1899.

Señor Director del Panopticon.

En la fecha se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Francisco Torrejon la pena de penitenciaria en tercer grado, término medio ó sean once años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal, desde el 24 de Febrero de 1898. Al efecto, dictense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Carcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panopticon. = Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de su referencia."

Trascribela á U.S. para su conocimiento y demas fines, remitiéndole el testimonio adjunto.

Dios que á U.S.
 Ricardo Arce

Li

ma, Mayo de 1899.

Al archivo con el testimonio
de su renuncia, sacandose copia
en el libro respectivo



Nuncio
J. y Larate

Copiado en libro N.º pag 301

Los testigos actuarios
del Juzgado de Primera Instancia
de las Provincias del Alto y Bajo
Amazonas

Certifican: que el te-
nor de la sentencia pronun-
ciada en el juicio criminal
que, por homicidio, se sigue
de oficio al detenido Francis-
co Torrejon y el auto confirma-
torio de su referencia es a la
letra, como sigue: —

Sentencia
" En el juicio crimi-
nal seguido a Francisco Torre-
jon, por homicidio perpetrado
en la persona de Doña Abe-
lardo Rojas Rioz — Victor: de
los que resulta: que Francis-
co Torrejon dio muerte a Doña
Abelardo Rojas de Rioz, con
dos tiros de escopeta, en un
lugar situado en la quebrada
de "Yacarite": que instruido el
sumario, se libró mandamien-
to de prision en forma, por
el auto de fecha doce de Oc-
tubre último, corriente a fecha
veinte: que ejecutoriado el
auto y evacuada la confesion
del reo, se pasó al plenario:
que formalizada la acusacion

cion, á fojas veintienas y
contestada por el defensor del
acusado, á fojas veintiseis,
se recibió á prueba por el
término de seis días: que
durante dicho término no
sea producido el reo nin
guna prueba, y en contran
dose la causa en estado
de sentencia, debe expresarse
de esta conformidad á las prue
bas actuadas en el suma
rio: Considerando: que el reo
tanto en su instructiva como
en su confesion manifiesta
que es cierto dio muerte á
la Riza; que dicho encausa
do no ha presentado nin
guna prueba, para acre
ditar que los tiros fueron
disparados casualmente: que
la declaración de don José
Eduardo Balderrama, testigo
presencial del hecho que se
juzga, acredita plenamente
que los tiros que tiró
paró Torrejon fueron inten
cionales, porque en el mo
mento en que aquel llegó
al campo, donde se realizó
el crimen, el reo estaba mu
vamente, causando su escape
ta: que según el artículo
cientocinco del Código de En

juicioamiento Penal, la confe-
 sion del reo hace prueba ple-
 na, cuando esta producida
 legalmente, es libre y espon-
 tanea, existe cuerpo de delito
 y esta probado de un plena-
 mente por otro medio dis-
 tinto de la confesion la cri-
 minalidad de que el reo se con-
 fiesa delinientemente: que la con-
 fesion del reo en el presente
 caso, cumple con este requi-
 sito, para hacer lo plena-
 probanza de su culpabilidad
 conforme lo estatuye el citado
 articulo: que don Manuel
 Maria Rio, esposo de la victi-
 ma y don Jose Eduardo Del
 Herran en sus declaracio-
 nes de fechas seis, siete,
 once, doce, trece y catorce,
 afirman que forrajearon este
 no muy embriagado, cuando
 cometiese el crimen, hecho que
 constituye la circunstancia a-
 tenuante de que habla el ar-
 ticulo noveno, inciso septimo
 delCodigo Penal: que en el de-
 lito que se juzga existe tam-
 bien la circunstancia agre-
 gante que designa el inci-
 so decimotercero del articulo
 diez del mismoCodigo, por ha-
 berse cometido el delito contra

una persona que por su
deyo merece respeto y conside-
racion: que sobreviniendo
una circunstancia agra-
vante y otra atenuante, que
donde compensar, a tenor
de lo dispuesto en el articulo
septuagésimo: que siendo un
delincuencia simple el que se
prova el aplicable el articulo
docientos treinta del Código
Código, que dispone, que el
que mata a otro sufrirá pen-
a de reclusión en tercer grado:
que esta pena lleva consigo
la accesorias que designa
el articulo treinta y tres: Por el
tor fundamental, Administrador
de la justicia, a nombre de
la Nación - y fallo: que debo
condonar y condono al no francisco
Torrejon, por el homicidio per-
petrado en la persona de Doña
Abelarda Rojas de Rios, a la
pena de penitencia en ter-
cer grado o con doce años
de dicha pena y sus acceso-
rias - y por esta mi senten-
cia que sea consultada si
no puede apelarse, definiti-
vamente juzgado, asi lo
pronuncio, mando y firmo -
en Yquitos a los diez y ocho
dias del mes de Diciembre

de mil ochocientos noventa y siete =
 José Manuel Garcia. - Una
 rubrica. - Sió y pronunció la
 sentencia que precede al tenor
 que de primera instancia de
 la provincia del Alto y Bajo
 Amazonas doctor Don José
 Manuel Garcia, a los dos
 de la tarde del día de la
 fecha en presencia de los
 testigos Don Eduardo R. Suran
 y Don José Paul Rodriguez; de
 que certificamos. = J. M. A.
 Aguilas = Una rubrica = J. M.
 Pizarro = Una rubrica. = El
 veintiocho de los mismos, hi-
 cimos volver la sentencia que
 antecede al Promotor fiscal,
 doctor Don J. Pizarro; de
 que certificamos. = Don
 J. M. Pizarro = Una rubrica =
 J. M. Aguilas = Una rubrica =
 J. M. Pizarro = Una rubrica =
 Et cetera continui: practicamos
 igual diligencia que la ante-
 rior con el Defensor doctor
 don Esteban J. Portal; de
 que certificamos. = Portal
 J. M. Pizarro = Una rubrica
 J. M. Aguilas = Una rubrica
 Y continui: practicamos
 igual diligencia que la ante-
 rior con el defensor J. Francisco
 Forrejon; enterado; firmó; etc

Citacion y Pizarro = Una rubrica.

que certifiqueamos. - Forrejon. - Mra
ruberica. - J. M. Nizabal. - Mra
ruberica. - J. M. Aguilar. -
Auto. Mra ruberica. - Cajanua
ca. Febrero veinticuatro de mil
ochocientos noventa y ocho -
Justo y justo. Considerando
que se ha comprobado ple
namente el cuerpo del de
lito de homicidio consumado
en la persona de Doña Ahe
linda Rojas de Rios asi como
la culpabilidad del enjuiciado
Francisco Forrejon: que en fo
vor de este concurre la cir
cunstancia atenuante de
la embriaguez, y que la nulidad
aducida por el Ministerio Pu
blico no esta comprendida en
ninguno de los casos del ar
tículo veintiocho del
Codigo de Enjuiciamiento. Pued
aprobaron la sentencia con
multa, de pagar veintiseis
reales, en fecha diez y ocho
de diciembre del año proximo
pasado, en cuanto impone
al procesado Francisco Forre
jon, res del delito de
homicidio la pena de peni
tencia en tercer grado, debien
do entenderse que esta pena
sebe ser en el termino medio,
por la circunstancia atenuante

Te acotara, o sea once años
 de dicha pena de presencie-
 ría, con los accesorios de in-
 habilitacion absoluta por el
 tiempo de la condena y por
 contina después una después
 de cumplimiento de interdiccion
 civil, por los expósitos que
 arrojan y sujecion a la vigilancia
 de la autoridad de cinco a cinco
 años, después de cumplimiento
 la pena principal, según el
 grado de concecion y buena con-
 ducta que observare en el Penitencio-
 nario y a la responsabilidad civil de
 que se lea hecha caso omiso en
 primera instancia; y los desd-
 ucion. - Mejia. - Una rubrica. -
 Arana. - Una rubrica. - Co-
 Lancia. - Una rubrica. - Mon-
 toya. - Una rubrica. - Pastor. -
 Una rubrica. - J. C. Villacorta. -
 Una rubrica. - En la misma
 fecha, siendo las cuatro de la
 tarde, hice saber la sentencia
 que precede al doctor San Real
 O. Matto adjunto a su senaria
 el fiscal, por licencia conce-
 dida a este, firmó; de que
 certifico. - Matto. - Una rubrica.
 Villacorta. - Una rubrica. - En
 veintinueve del propio mes y
 año, hice saber la sentencia
 que precede al Procurador don

Benedito Sotomayor, Jerné;
de que certifico. = Sotomayor
Mica Ribera. = Dillo costa. =
Suavito? Mica Ribera. = Y Quitor, ella
yo diez y ocho de mil ochocientos
noventa y ocho. = Recibido: cumplido
lo resuelto por el Superior
tribunal, en su consecuencia.
saquese copia certificada de la
sentencia y del auto apota-
torio, para los fines de ley; y
pedir que sea: archivada en
la Escribania Pública de Don
Antonio Quiroga. = Mica
Ribera. A su Señoría el Jefe. =
J. M. Pizarro. = Mica Ribera.
Eduardo N. Duran. = Mica
Ribera. = El veinte del mes
de mayo, y cinco de la tarde,
hicimos saber
el decreto que precede y el
auto de su referencia al
Revisor Promotor Fiscal, por
una; de que certificamos.
Bonga Omeo. = Mica Ribera
ca. = J. M. Pizarro. = Mica Ribera.
= Eduardo N. Duran
Mica Ribera. = Segunda
mente. Practicamos igual
diligencia que la anterior
con Francisco Forrejon,
Jerné, de que certifica-
mos. = Francisco Forrejon
Mica Ribera. = J. M. Pizarro

Mua ribrica. = Proontinente:
practicamos igual delifencia
que la anterior con el lecion
de pensos, pueras, de que es
tipicamos. = Postul. = Mua
ribrica = J. M. Snyarro = Mua
ribrica = Eduardo R. Pusan =
Mua ribrica.

Concurre con su ori-
ginal, según lo comprueba
esta practica del escrito.
Y tanto, como sea de millo
cientos noventa y ocho.

[Handwritten signature]

J. Raúl Rodríguez

B^o

[Handwritten signature]

Es conforme a la copia que se envió a la
Dirección Gral de Justicia para los fines
que señala la Ley. Quito, Febrero 12 del 899

Máximo Moscoso
Ofel. Arch. y de Partes

J. B.
Julio César
García
Secretario

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA



DE LAS PROVINCIAS DEL

1899 y B. B. B. B.

